

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Proferir sentencia en contra de **JHAN CARLOS PABUENA ZABALETA**, luego de surtido el trámite del juicio oral y de anunciar el fallo de culpabilidad en su contra, como autor del delito de hurto calificado agravado consumado.

SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos se circunscriben a que el día 24 de febrero de 2018, siendo las 20:00 horas aproximadamente, en inmediaciones de la Carrera 10 con Calle 5; fue capturado el señor JHAN CARLOS PABUENA ZABALETA, quien momentos antes, había hurtado el celular de la señora MARYLÚ SÁNCHEZ, quien, al intentar evitar la consumación del hurto, fue lesionada en su cara por parte de este sujeto.

La cuantía del ilícito fue estimada por la víctima en la suma de \$800.000 pesos.

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

JHAN CARLOS PABUENA ZABALETA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.943.075 expedida en Bogotá D.C., nacido el 30 de

noviembre de 1999 en Magangué – Bolívar, de 20 años de edad, hijo de Albeiro Pabuena y Emilce Rosa Zabaleta, grupo sanguíneo y factor RH O +.

Como rasgos físicos se evidencia que se trata de una persona de sexo masculino, estatura 1.55 metros, contextura delgada, color de piel trigueña, cabello ondulado color negro, ojos color castaño oscuro, sin señales particulares visibles. La plena identidad del acusado fue objeto de estipulación probatoria número 1.

ANTECEDENTES PROCESALES

El día 26 de febrero de 2018 siendo las 4:16 pm, la Fiscal 287 Local de la Uri Puente Aranda, presentó ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio el escrito de acusación en contra de PABUENA ZABALETA, aduciendo que cuenta con elementos de conocimiento, evidencia física e información legalmente obtenida la cual le permite con probabilidad de verdad, inferir que el antes aludido es AUTOR del delito de hurto calificado y agravado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 inciso 2, 240 inciso 2 y 241 numeral 10 del Código Penal.

Así mismo, el ente fiscal anexó con dicho escrito de acusación, la comunicación del mismo al indiciado y a su defensor, en la que queda la constancia de haberse realizado el descubrimiento probatorio, la prueba sumaria donde se acredita la calidad de víctima, así como la indicación de la posibilidad de PABUENA ZABALETA de allanarse a los cargos, tal y como lo dispone el artículo 539 de la Ley 906 de 2004, adicionado por el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, quien en esa oportunidad, decidió no aceptarlos.

La audiencia concentrada se realizó el 20 de diciembre de 2018 y el juicio oral se llevó a cabo en tres sesiones, los días 6 de noviembre de 2019, 29 de julio y 28 de agosto de 2020.

TEORÍA DEL CASO

1.- Fiscalía:

Señaló que con las pruebas que presentaría en la audiencia de juicio oral, probaría más allá de toda duda razonable, que el día 24 de febrero de 2018, la señora Marylú Sánchez fue víctima de un hurto perpetrado por el aquí acusado; quien le hurtó su teléfono celular pero que al intentar huir fue interceptado por miembros de la comunidad y posteriormente, judicializado por agentes de la Policía Nacional.

Que para tal efecto, se escucharía a la víctima Marylú Sánchez y los policías captores, en aras de demostrar la comisión del ilícito por parte de PABUENA ZABALETA, adecuándose su conducta en los artículos 239 inciso 2º, 240 inciso 2º y 241 numerales 10 del Código Penal. Por lo anterior, en su momento solicitaría sentencia condenatoria en contra del procesado.

2.- Defensa:

Se abstuvo de presentar teoría del caso.

ALEGATOS DE CIERRE

1.- Fiscalía:

Indicó que tal y como lo prometió en su alegato inicial, logró demostrar más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de PABUENA ZABALETA, en relación con los hechos acontecidos el 24 de febrero de 2018 y que constituyen por su parte la comisión del ilícito de hurto calificado y agravado.

Frente a la tipicidad, se demostró como el procesado fue la persona que ejecutó la conducta, quien optó por hurtar el celular de la señora Marylú Sánchez; lo cual no pudo concretar de manera exitosa debido a la intervención de la comunidad.

Que lo anterior, fue probado a través del testimonio de la víctima y del policial que realizó la captura; y adicionalmente, que en el presente caso se dejó demostrado que la conducta se realizó con dolo y con ausencia de causal alguna de justificación. En consecuencia, solicitó una sentencia condenatoria en contra del procesado.

2.- Defensa:

Adujo que si bien es cierto, la fiscalía trajo a juicio los testimonios de la víctima y el policial captor con lo cual se prueba la comisión de la conducta por parte de su prohijado; también es cierto que cuando la víctima rindió su declaración, dejó claro que su prohijado nunca la amenazó al momento de cometer el ilícito, en esa dirección que si bien al momento en que su defendido realizó la conducta, lesionó a la víctima; esto no constituye fundamento para endilgar el calificante acusado.

Adujo que a pesar de haber realizado todos los actos encaminados a tener contacto con su prohijado, en aras de estructurar una mejor defensa; reconoce que no le es posible solicitar una sentencia de carácter absolutoria en su favor; sin embargo, solicita desconocer el calificante acusado por las razones expuestas.

CONSIDERACIONES

El artículo 381 de la Ley 906 de 2004, establece que, *“para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la*

responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio”.

Dispone el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal que *“toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”,* de manera que, como precisa el inciso final de dicho precepto, *“para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”.*

El artículo 372 de la obra procedimental señala que *“las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”,* de suerte que, si no se alcanza el grado de convencimiento exigido por la ley, la duda que se presente se resolverá a favor del acusado, y la sentencia que se profiera deberá ser absolutoria, fundada en las pruebas debatidas en el juicio.

1. DE LA TIPICIDAD

1.1. TIPICIDAD OBJETIVA.

Sea lo primero indicar que JHAN CARLOS PABUENA ZABALETA, fue acusado por la Fiscalía como autor del delito de hurto calificado agravado consumado por cuanto, según la tesis del ente acusador, el día 24 de febrero de 2018, el procesado hurtó el teléfono celular de la señora Marylú Sánchez, lo cual realizó a través de un raponazo que lesionó la cara de su víctima y posteriormente, procedió a emprender la huida como el elemento en sus manos.

No obstante, dada la rápida reacción de la víctima, quien gritó solicitando auxilio, así como de la comunidad que logró aprehender al aquí acusado y posteriormente, a los agentes de la Policía Nacional que arribaron al lugar de los hechos, se logró la captura del enjuiciado, razón por la cual, fue puesto a disposición de la autoridad competente.

De manera que, en aras de verificar la materialidad de la conducta, se debe precisar que conforme con la calificación jurídica que realizó la Fiscalía al formular imputación y acusación, esta encuentra adecuación típica en las siguientes normas del Código Penal:

*“Art. 239. **Hurto.** El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de 16 a 36 meses. (...).*

*“Art. 240. **Hurto Calificado.***

(...) La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas. (...)”

*Art. 241. **Circunstancias de Agravación Punitiva.** La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de una sexta parte a la mitad si la conducta se cometiere:*

(...) 10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; (...)”.

Así las cosas, en el presente asunto, el verbo rector “apoderarse”, debe entenderse como aquel que requiere la vulneración de la voluntad o asentimiento del titular del derecho o del que a cualquier título detenta el bien que se saca de su ámbito de custodia, por ello puede pregonarse que

podrá haber hurto por la remoción de la cosa, su desplazamiento o aprehensión física; adicionalmente, conforme con la descripción realizada por el legislador en el Código Penal, se ha acogido la teoría que desarrolla el doble aspecto que debe caracterizar la acción ilícita de hurto y que exige además del apoderamiento de la cosa mueble ajena, el propósito de aprovechamiento personal o de un tercero, que debe motivar la acción física, ya que de no ser así la figura se desplaza del grupo de protección del patrimonio económico a otro tipo de ilicitud o desaparece como delito.

Debe entonces, mediar la voluntad del sujeto activo de atribuirse la calidad de dueño o propietario, por lo que apoderarse es entonces, la acción física por medio de la cual se saca de la esfera de custodia o de dominio de una persona, bienes muebles que detenta a cualquier título.

Frente a la demostración de la materialidad de la conducta en el presente asunto, no cabe duda en torno a que por parte del acusado se dieron actos tendientes a obtener un apoderamiento indebido sobre una cosa mueble ajena, ya que con las pruebas recaudadas en el juicio oral así quedó demostrado.

En primer lugar, se cuenta con la declaración de la señora Marylú Sánchez - víctima, quien adujo de manera clara y coherente que el pasado 24 de febrero de 2018 a eso de las 8 de la noche, le robaron su teléfono marca Samsung Galaxy de color blanco. Que en ese momento, ella se dirigía a la casa de su sobrina cuando fue sorprendida por un joven que se le lanzó y ella por no dejarse robar, fue arañada en su cara, lesiones por las cuales le determinaron 7 días de incapacidad.

Señaló que cuando el sujeto le rapó el celular, este salió corriendo, por lo que ella comenzó a gritar y por esa razón, la comunidad logró aprehenderlo, encontrándole en su poder una navaja y el celular.

Posteriormente, que la policía arribó al lugar de los hechos y lo judicializaron.

Que desde que el sujeto emprendió la huida, nunca lo perdió de vista puesto que la comunidad lo atrapó a dos cuadras y media del lugar en que se cometió el hurto, en donde comenzaron a golpearlo hasta que llegó la policía. Refirió que finalmente, recuperó el elemento hurtado pero que este se encontraba dañado.

En contrainterrogatorio, reiteró que recuperó el celular pero que este se encontraba dañado, a pesar de que esta información no quedó consignada en el acta de entrega del elemento. De igual forma, que recuerda que cuando capturaron al sujeto se dio cuenta que era una persona “costeña”, y adicionalmente, que a pesar de que se le encontró al sujeto una navaja que nunca fue amenazada con este objeto.

Con esta testigo se introdujo como prueba número uno el acta de entrega de elementos recuperados.

Así mismo, asistió al juicio oral, el policial captor Jorge Eliecer Muñoz Bautista, quien en su declaración indicó que es patrullero de la Policía Nacional, que para el día de la comisión de los hechos, se encontraba patrullando en inmediaciones del barrio policarpa de Bogotá; que el 24 de febrero de 2018 le fue informado por la central de información que la comunidad tenía aprehendido a un joven que aparentemente había cometido un ilícito.

Indica que, al arribar al lugar de los hechos, fueron abordados por la presunta víctima del ilícito quien les narró lo sucedido; que de manera inmediata procedieron a trasladar al sujeto aprehendido al CAI quien fue

reconocido por la víctima y así realizaron la respectiva judicialización, encontrando en su poder el celular propiedad de la víctima.

Manifestó que el sujeto capturado se identificó como Juan Carlos Pabuena Zabaleta y que nunca lo había visto con anterioridad. En contrainterrogatorio, señaló que lo informado respecto a la comisión del delito, fue conocido a través de lo manifestado por la víctima, señora Marylú Sánchez.

Finalmente, la defensa renunció al testimonio del procesado debido a que fue imposible contactar al mismo.

Con las anteriores exposiciones, se evidencia la intención del procesado de apoderarse del bien de propiedad de la víctima, pues realizó actos idóneos e inequívocamente dirigidos a la ejecución de la conducta, dado que a través del despliegue de su actuar arrebató el celular de la señora Marylú Sánchez, incluso lesionándola para posibilitar el hurto que había intentado ser evitado por esta última.

Con estos elementos de juicio, se acredita la realización de un acto de apoderamiento, lo que tipifica el delito de hurto, ya que el elemento hurtado efectivamente fue extraído de la órbita de custodia y disposición de la víctima de manera abrupta y abusiva, lo que permite sostener que la conducta descrita en el artículo 239 del Código Penal, fue consumada por el acusado.

Asimismo, a pesar de que la defensa aduce que no es posible endilgar el calificante acusado por la delegada fiscal, se encuentra acreditada claramente la circunstancia de calificación del ilícito que se examina previsto en el artículo 240 inciso 2º del Código Penal, dado que del relato de la propia víctima, se tiene que el procesado, al momento de realizar el

ilícito, se valió de su fuerza en aras de concretar el delito que en últimas lesionó la integridad de la señora Marylú Sánchez, es así como por ello se sostiene que efectivamente se materializó la conducta punible de hurto calificado, como quiera que la violencia fuera o no planeada, sirvió para que el aquí ejecutor se apoderara del teléfono celular de la víctima.

Ahora bien, en lo que concierne a las circunstancias específicas de agravación del hurto que se analiza, se ha de precisar que del caudal probatorio se desprende claramente que el reato criminal fue perpetrado con destreza y arrebatando el elemento que la víctima traía consigo; de modo que también está debidamente acreditada la circunstancia prevista por el legislador en el numeral 10 del artículo 241 del C.P.

Es así como ha de decirse, que una vez realizado el juicio de valor sobre los hechos y las pruebas de cargo practicadas y evidencias debidamente incorporadas al juicio oral; fue posible establecer la plena identidad del procesado y advertir que todas las pruebas referidas tienen coherencia interna y externa y se ofrecen consistentes y por ende, ameritan credibilidad. En consecuencia, con estas se demostró más allá de toda duda la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad del acusado, en unidad de designio criminal a la comisión del delito investigado.

1.2. TIPICIDAD SUBJETIVA.

Según se desprende del artículo 22 del Código Penal, se establece que *“La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización”*.

En el sub iudice, de lo demostrado en el acápite anterior, PABUENA ZABALETA, actuó con conocimiento del hecho y con voluntad de acción, pues, de una parte, era sabedor que con la conducta vulneraría el interés

jurídicamente protegido, y, como no procedió impulsado por una fuerza exterior imprevisible o irresistible, se presume que su acción fue voluntaria al atentar de manera injustificada contra el patrimonio económico de la señora Marylú Sánchez.

2. DE LA ANTIJURIDICIDAD.

Luego de la tipicidad, constituye un segundo momento valorativo, lo que significa comprobar la incompatibilidad de la conducta desplegada por el procesado con el ordenamiento jurídico, la que se manifiesta constatando de una parte, la real y verdadera puesta en peligro del bien jurídico imputable a la situación de riesgo que el autor ha creado con su comportamiento típico, y de la otra, que la conducta típica no ha sido realizada bajo determinadas circunstancias que puedan constituir presupuestos de justificación.

Es así como el aludido artículo, establece la antijuridicidad material indicando que la conducta típica debe lesionar o poner efectivamente en peligro y sin justa causa, el bien jurídico tutelado por el legislador. Es decir, que la puesta efectiva en peligro del bien jurídicamente tutelado, hace referencia a que el riesgo que en abstracto previó el legislador al emitir el tipo penal, se verificó de modo real y verdadero.

Sobre la antijuridicidad material de una conducta ha señalado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹:

“(...) se destaca entonces la trascendencia que tiene la noción de lesividad en el derecho penal, por la cual, como sistema de control lo hace diferente de los de carácter puramente ético o moral, en el sentido de señalar que, además del desvalor de la conducta, que por ello se torna en típica, concurre el desvalor del resultado, entendiéndose por tal el

¹ Sentencia del 18 de febrero de 2008, radicado 29183, MP. José Leonidas Bustos Martínez.

impacto en el bien jurídico al exponerlo efectivamente en peligro de lesión o al efectivamente dañarlo, que en ello consiste la llamada antijuridicidad material contemplada en el artículo 11 del Código Penal. (...) Pero, además, se relaciona este principio con el de la llamada intervención mínima, conforme al cual, el derecho penal sólo tutela aquellos derechos, libertades y deberes imprescindibles para la conservación del ordenamiento jurídico, frente a los ataques más intolerables que se realizan contra el mismo, noción en la que se integran los postulados del carácter fragmentario del derecho penal, su consideración de última ratio y su naturaleza subsidiaria o accesoria”.

En ese orden de ideas, corresponde al juez definir el ámbito de la norma y luego, en cada caso concreto, establecer si el comportamiento sometido a su consideración, significó una efectiva afectación o una potencial puesta en peligro del bien jurídico, el cual la acción delictiva acusada, se centra en que el daño al interés jurídico protegido, está constituido por aquellos hechos que atentan en contra del patrimonio económico.

De lo expuesto y acreditado en la audiencia de juicio oral, se encuentra que el actuar del procesado efectivamente afectó el bien jurídico del patrimonio económico de la víctima que fue despojada de sus pertenencias además de su integridad física conforme a la circunstancia calificante señalada.

De lo señalado en el artículo 239 del Código Penal, surge que el actuar del acusado se dio con la intención de causar un efectivo detrimento al patrimonio de la víctima, radicado en cabeza de la señora Marylú Sánchez, en cuanto pretendió apoderarse de su celular, a través de un raponazo y la consecuente huida del lugar de los hechos, y si no fuera por la rápida reacción de la víctima y la comunidad, hubiese logrado su cometido, sin que

se haya acreditado la activación de alguna de las causales de ausencia de responsabilidad descritas en el artículo 32 del C.P., por ende, la conducta debe ser censurable en todo sentido, y en este punto, indicar que la conducta atribuida al procesado resulta típica y antijurídica.

3. DE LA CULPABILIDAD.

El acusado, además, debiendo y pudiendo obrar de otra manera, se determinó por el quebrantamiento del orden jurídico, es decir, con capacidad de culpabilidad. Esta consiste en el reproche personal que se le hace al autor por haber ejecutado la acción típica y antijurídica pudiendo y debiendo haberla omitido, o sea, por haber obrado contrario a derecho.

Surge diáfano en este evento que el procesado con conocimiento de que hurtar es contrario a derecho, pues como quedó probado, después de cometer el ilícito, inmediatamente intentó huir del lugar; dispuso de manera libre su conducta hacia el resultado, cuando psicológicamente se encontraba en condiciones de proceder con acatamiento absoluto del ordenamiento jurídico. Es decir, tenía la capacidad de comprender la ilicitud y de determinarse de acuerdo con esa comprensión (art. 33 C.P.).

Como quiera entonces, que se ha constatado que JHAN CARLOS PABUENA ZABALETA incurrió en conducta típica, antijurídica y culpable, se le condenará como autor penalmente responsable del delito de hurto calificado y con circunstancias de agravación consumado.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Determinada la materialidad del comportamiento de hurto calificado agravado y la responsabilidad del mismo, se procede a tasar la pena que deberá imponerse al acusado, para lo cual el Código Penal señala en los art.

60 y 61, los criterios en que se ha de fundamentar la imposición de la pena, estableciendo un ámbito punitivo representado en cuartos: un mínimo, dos medios y uno máximo, para luego examinar las circunstancias genéricas de menor o mayor punibilidad contenidas en los arts. 55 y 58 del C.P.

En cuanto al delito de hurto calificado, previsto en los artículos 239 y 240 inciso 2° del Código Penal, esta tiene establecida una pena que oscila entre 96 y 192 meses de prisión, la que se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, en aplicación a la circunstancia de agravación punitiva contemplada en el artículo 241 numeral 10, quedando unos límites punitivos que oscilan entre 144 y 336 meses de prisión, de cuya diferencia se obtienen 192 meses de prisión, cantidad que se divide entre 4 para hallar los cuartos de movilidad, arrojándose como resultado 48 meses, entonces:

Primer cuarto: 144 a 192 meses

Segundo cuarto: 192 meses 1 día a 240 meses

Tercer cuarto: 240 meses 1 día a 288 meses

Cuarto cuarto: 288 meses 1 día a 336 meses

Conforme al inciso 2° del artículo 61 del C.P., el sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias de atenuación punitiva, lo que acontece en el presente evento, en consecuencia, la pena debe fijarse dentro del primer cuarto.

Siguiendo las previsiones del inciso 3° del artículo 61 ídem, para concretar la pena el juez debe ponderar diferentes factores. En el presente caso se considera que con la imposición de la pena mínima, se cumplen los fines de prevención general, retribución y reinserción social, por lo que se considera que la sanción mínima establecida en la ley es suficiente para atender los criterios de proporcionalidad, necesidad y función que ésta ha

de cumplir en el caso en estudio, por lo tanto, la pena imponible a **JHAN CARLOS PABUENA ZABALETA** se fija en **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN.**

Como pena accesoria, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 52 del C.P., se le impondrá al acusado la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual a la pena principal.

DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal modificado por el artículo 29 de la ley 1709 de 2014, señala que la suspensión condicional de la pena tiene lugar cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años y si la persona carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la ley 599 de 2000.

Que esta se concederá de manera inmediata si se cumplen los requisitos objetivos, y señala que, si la persona condenada tiene antecedentes por delito doloso dentro de los cinco años anteriores, esta se podrá conceder cuando los antecedentes penales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En el caso concreto no se cumple con el requisito de orden objetivo, como quiera que la pena impuesta supera ampliamente los cuatro años de prisión, aunado a que el delito de hurto calificado se encuentra dentro de las prohibiciones consagradas en el artículo 68 A del Código Penal, por lo tanto se negará éste subrogado penal.

Situación similar se presenta respecto de la prisión domiciliaria como mecanismo sustituto de la pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario, como quiera que la conducta por la que es juzgado se encuentra descrita en el artículo 68 A del Código Penal, por lo que no resulta viable sustituir la pena intramural por la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal.

En consecuencia, el procesado, deberá purgar la pena en el Centro de Reclusión que el INPEC designe, lugar en el cual se dedicará a reflexionar sobre su buen comportamiento y el respeto por los bienes jurídicos tutelados por el legislador, razón por la cual, en firme la presente decisión se dispondrá que a través del Centro de Servicios Judiciales se libere la orden de captura en su contra para el cumplimiento efectivo de la pena intramuros.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Ejecutoriada la decisión y libradas las comunicaciones de rigor, se remitirá la actuación a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad por competencia y para lo de su cargo.

2.- Se informará la decisión, comunicándola a las entidades señaladas en el Artículo 166 C.P.P. y al SIOPER de la Policía Nacional.

3.- El proceso permanecerá por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima si así lo desea inicie el proceso incidental conforme a lo previsto en el Art 102 y siguientes del C.P.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a **JHAN CARLOS PABUENA ZABALETA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.943.075, a la pena principal de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN**, como autor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado consumado por el que fue acusado.

SEGUNDO: CONDENAR a **JHAN CARLOS PABUENA ZABALETA**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

TERCERO: NEGAR a **JHAN CARLOS PABUENA ZABALETA**, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena intramural, por las razones expuestas en la parte motiva. En consecuencia, una vez ejecutoriada la sentencia, a través del Centro de Servicios Judiciales se expedirá la correspondiente orden de captura en contra del condenado, para que se haga efectiva la pena de prisión impuesta.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades prevenidas en el Artículo 166 C.P.P. y al SIOPER de la Policía Nacional.

QUINTO: REMITIR la actuación a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad por competencia y para lo de su cargo, ejecutoriada la decisión y libradas las comunicaciones de rigor.

SEPTIMO: DISPONER que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima si así lo desea, inicie el proceso incidental conforme a lo previsto en el Art 102 y siguientes del C. P.P.

El presente fallo se notifica en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CATALINA RIOS PENUELA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc19ce705e4db4ed0484d97cbce24d1d8a763b5df52fc9dfde3a3f66f7
644587**

Documento generado en 28/08/2020 03:58:36 p.m.